

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 22/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03003 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto decreta práctica pruebas oficio ORDENA OFICIAR al JUZGADO 01 PROMISCUC MUNICIPAL DE MELGAR-TOLIMA y al JUZGADC 02 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.-	21/03/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00430	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMI HOYOS LEITON	Auto ordena comisión secuestro establ cio-comisorio016	21/03/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00630	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EFREN AGUIRRE TRIANA,	Auto requiere of.608	21/03/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00649	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto requiere of.609	21/03/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MANUEL ALFONSO PARRA GARCIA	Auto ordena correr traslado	21/03/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00373	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILSON TREJOS FRANCO	Auto resuelve Solicitud aclara auto retiro demanda	21/03/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto requiere pagador of. 607	21/03/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00079	Verbal	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS	NATALIA GARZON SARMIENTO	Auto admite demanda y fija caución para decreto de medidas cautelares.-	21/03/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00090	Verbal	MARIA DERLY LUGO MONTES	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO	Auto admite demanda Y DENIEGA MEDIDA CAUTELAR.-	21/03/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00149	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON	Auto admite demanda of.611	21/03/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00156	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS HERNAN RODRIGUEZ ZAPATA	Auto resuelve retiro demanda	21/03/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00161	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	LUIS DUCUARA MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo of.612	21/03/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00162	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00162	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON	Auto decreta medida cautelar of.610	21/03/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00156-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderado judicial de la parte solicitante mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento frente a LUIS HERNAN RODRIGUEZ ZAPATA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe1005c889038f88c6647270abd5eaf6d7358a9e1394e5cda637c120f6f5858**

Documento generado en 21/03/2023 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00373-00

Teniendo en cuenta que en providencia adiada 09 de febrero de 2023, se aceptó el retiro de la presente demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS solicitada por la mandataria judicial, el Juzgado;

Resuelve:

Único.- Aclarar el numeral primero del mentado proveído en el sentido de ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutivo singular de menor cuantía adelantada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Contra WILSON TREJOS FRANCO, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705ac06895e02f7680150d43041075d0ae6e41c94f7161e7197c7da2ca0f0fa8**

Documento generado en 21/03/2023 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00149-00

Debidamente subsanada la solicitud especial de PAGO DIRECTO y cumplidos los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 - capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA LKV-907**, MODELO 2022, MARCA CHEVROLET, LÍNEA TRACKER, TIPO CAMIONETA, COLOR ROJO PICANTE, SERIE Y CHASIS 9BGEN76CONB194470 de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT 860.029.396-8** por **CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON CC 1075.249.193**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON CC 1075.249.193**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de **PLACA LKV-907**, MODELO 2022, MARCA CHEVROLET, LÍNEA TRACKER, TIPO CAMIONETA, COLOR ROJO PICANTE, SERIE Y CHASIS 9BGEN76CONB194470 de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT 860.029.396-8** conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON CC 1075.249.193**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT 860.029.396-8**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 via Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada con cédula número 52.151.282 y T.P. No. 104.105 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la representante legal da **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT 860.029.396-8.** (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb648e5da99b5bb8ee06332ed6fc58572f6182a1f459f88b4d0ef0a58c00e183**

Documento generado en 21/03/2023 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00430-00

Debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado BILLARES POKER PULS con matrícula mercantil No. 290551 de propiedad de la demandada YASMI HOYOS LEITON CC 1094.880.446, decretado en el proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6aac99cabcecd2588a2b6d3d7ec58c9a8c620202a8823542ae4e04650f1900**

Documento generado en 21/03/2023 10:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00161-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - **Pagaré**- resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6**, en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **LUIS DUCUARA MANRIQUE CC 83.220.359**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital Insoluto Pagaré No. No. 05707077700119418

1.1.1.- \$62.746.399,38 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- \$551.936,89 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de julio de 2022.

1.2.1.- \$548.063,03 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 11.50% EA, entre el 11 de junio al 10 de julio de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 11 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- \$556.757,83 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2022.

1.3.1.- \$543.242,07 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 11.50% EA, entre el 11 de julio al 10 de agosto de 2022.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$561.620,87 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2022.

1.4.1.- \$538.379,03 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 11.50% EA, entre el 11 de agosto al 10 de septiembre de 2022.

1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 11 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$566.526,39 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022.

1.5.1.- \$533.473,48 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 11.50% EA, entre el 11 de septiembre al 10 de octubre de 2022.

1.5.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 11 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$571.474,76 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2022.

1.6.1.- \$533.473,48 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 11.50% EA, entre el 11 de octubre al 10 de noviembre de 2022.

1.6.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 11 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.- \$576.466,35 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2022.

1.7.1.- \$523.533,56 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 11.50% EA, entre el 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2022.

1.7.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 11 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.- \$581.501,53 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de enero de 2023.

1.8.1.- \$523.533,56 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 11.50% EA, entre el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

1.8.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.- \$586.580,70 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2023.

1.9.1.- \$513.419,18 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 11.50% EA, entre el 11 de enero al 10 de febrero de 2023.

1.9.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravados con Hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-185171**, ubicados en la Calle 19 No. 45 A – 41 Casa 17 Conjunto residencial ARAGON de Neiva Huila, de propiedad del demandado **LUIS DUCUARA MANRIQUE CC 83.220.359**, oficiese a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación 3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 de Neiva y T.P. No. 214.009 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder conferido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a5ebe58f0fbc92c41c1c4503711eb2917ff593f55f2884603eb2229227b3b4**

Documento generado en 21/03/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00162-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.**, contra **ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON CC. 7.711.341** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. M026300105187601589626234587

1.1.1.- \$100.199.081,89 Mcte., correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- \$5.145.496,63 Mcte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, desde el 17 de septiembre de 2022 al 03 de marzo de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 04 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería Jurídica al Abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la empresa Ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c13b594012c304cd39e850527c15fa82a131b52263e9b89ac9ecf05f619023**

Documento generado en 21/03/2023 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00274-00

Mediante correo electrónico, se allega por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respuesta a la medida solicitada mediante Oficio Número 0941 de fecha 10 de mayo de 2022, decretada dentro del trámite Ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. frente a MANUEL ALFONSO PARRA GARCIA, para lo cual el Despacho le corre traslado a la parte ejecutante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualizan la respuesta en el siguiente link:

[16Orp informa que el registro de la medida no procede por cuanto el demandado no es titular en el folio de matrícula.pdf](#)

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6466efe88d500e1b556cbc7d933c99aff28896a6d3f3bab1eb3fd8e4680b9e59**

Documento generado en 21/03/2023 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00630-00

Conforme la petición elevada por la Apoderada ejecutante dentro de la solicitud especial de PAGO DIRECTO presentado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, frente a EFREN AGUIRRE TRIANA,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del Vehículo de servicio particular, clase automóvil, línea Sandero, marca Renault, modelo 2021, color Gris Estrella, de **Placa JOK-537**, servicio particular, sobre el cual se constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietario EFREN AGUIRRE TRIANA CC 12.254.926, peticionado con Oficio Número 0034 de fecha 13 de enero de 2022. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd4c744d37e2c66a6416bbd8e3c0936d32e4fc4b87d2fad246a63bed05cd647**

Documento generado en 21/03/2023 10:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00649-00

Conforme la petición elevada por la Apoderada ejecutante dentro de la solicitud especial de PAGO DIRECTO presentado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO frente a JOSE JAIR TORO VALLEJO.

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del Vehículo de servicio particular, Clase CAMIONETA, Marca RENAULT, Línea DUSTER, Modelo 2021, Color BLANCO GLACIAL, Numero de Chasis 9FBHSR595MM561464, Motor No. 284Q254478 con capacidad 5 personas, **Placa JNZ-733**, sobre el cual se constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietario JOSE JAIR TORO VALLEJO, CC 12.189.602, petitionado con Oficio Número 01917 de fecha 14 de diciembre de 2021. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0320b80f2bee54008ed0585f0682bc9c8e83cc0bec031eb2a7ad135aef8c76**

Documento generado en 21/03/2023 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00533-00

Atendiendo la petición de requerimiento elevada por el apoderado ejecutante, allegada al correo electrónico de este despacho judicial en el proceso ejecutivo de DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN frente a RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE.

El Juzgado, **Resuelve:**

Único.- Requerir al señor Pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dé cumplimiento a la medida de embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE CC 1065.606.038, solicitada mediante oficio 01416 de fecha 13 de julio de 2022.

Oficiese al correo: peticiones@pqr.mil.co
coper@buzonejercito.mil.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 434d2674cfbdbab89798b9b8a5ef942ba0a149377e839bebfe1471869be6013

Documento generado en 21/03/2023 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS
DEMANDADOS:	NATALIA GARZÓN SARMIENTO y OTRA
RADICADO:	2023-00079

Como quiera que la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada a través de Apoderado por la señora **CHAROL DAYANE MOTA RIVAS C.C. 1.004.035.056** en contra de **NATALIA GARZÓN SARMIENTO C.C. 1.010.230.341** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9** reúne los requisitos exigidos en el Art. 2341 y ss. del C. Civil, Art. 82, 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada a través de Apoderado por **CHAROL DAYANE MOTA RIVAS C.C. 1.004.035.056** en contra de **NATALIA GARZÓN SARMIENTO C.C. 1.010.230.341** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso, Arts. 368, 369 y 376 del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **NATALIA GARZÓN SARMIENTO C.C. 1.010.230.341** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9**, por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de este auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación los demandados **NATALIA GARZÓN SARMIENTO C.C. 1.010.230.341** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

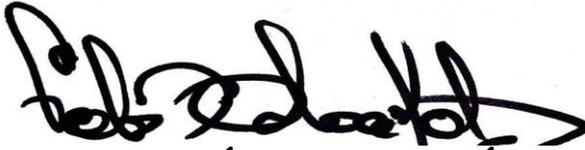
CAUCIÓN PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO: FÍJESE la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$12.500.000)** por concepto de caución, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso), bajo el apremio

de rechazo posterior del libelo genitor, por infringir el contenido del Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a27fa7a1517ba80af0583eb481842cd51f0bd130fd613e3f4d11749c7c0c392**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA DERLY LUGO MONTES
DEMANDADO: CARLOS IVÁN SUAZA CUADRADO
RADICACIÓN: 2023-00090

Debidamente subsanada la demanda, como quiera que reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 946 y ss. del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –REIVINDICATORIA DE DOMINIO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderada por **MARÍA DERLY LUGO MONTES C.C. 38.201.713** en contra de **CARLOS IVÁN SUAZA CUADRADO C.C. 12.114.644**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado al demandado **CARLOS IVÁN SUAZA CUADRADO C.C. 12.114.644** por el término de **veinte (20) días**, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

MEDIDA CAUTELAR

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Así, pues, considera esta Agencia Judicial que al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras, no resulta procedente al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora depreca la parte actora en este ruego de reconvencción sobre el bien sujeto a registro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-28689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Lo anterior, máxime que, en el eventual caso de prosperar esta demanda, la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitaría a ordenar su reivindicación y a resolver lo pertinente respecto de las restituciones mutuas que aparezcan probadas.

CUARTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora depreca la parte actora sobre el bien sujeto a registro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-28689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3124525c61e5596b1888c962913f745c434e47ad5a24004bd74fbf23ece259**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO PINZON DIAZ
DEMANDADO:	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
RADICADO:	2019-00392

Como exordio ha de indicarse que el Art. 170 del C. G. del Proceso establece como deber del juez decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y como quiera que también le está facultado hacerlo ANTES DE FALLAR, cuando sean necesarias para establecer los hechos objeto de controversia, a ello de dispondrá este Operador Judicial.

Revisado la sinopsis fáctica que enarbola la demanda declarativa de la referencia, específicamente de los hechos séptimo al décimo quinto de la reforma al libelo genitor allegada por el demandante **RUBEN DARIO PINZÓN DÍAZ** (fls. 27-28_ArchivoPDF Nro. 02_Expediente electrónico).

En consecuencia, el Juzgado para mejor proveer,

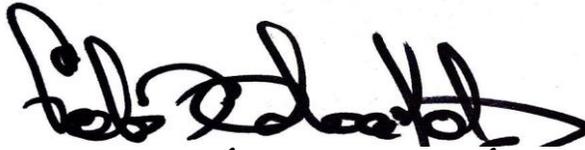
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MELGAR (TOLIMA)**, para que en el término de cinco (5) siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino a esta causa declarativa copia completa digitalizada del expediente ejecutivo adelantado por **JOSÉ DEL ROCÍO VELÁSQUEZ NARANJO** contra el aquí demandado **RUBEN DARIO PINZON DIAZ**, bajo rad. 734498003001-2008-00270-00 y/o 2007-00182 o cualquier otra radicación donde figuren dichos extremos procesales.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**, para que en el término de cinco (5) siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino a esta causa declarativa copia completa digitalizada del expediente ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra el aquí demandado **RUBEN DARIO PINZON DIAZ**, bajo rad. 253074003002-2010-00006-00 o cualquier otra radicación donde figuren dichos extremos procesales.

TERCERO: Vencido el término concedido, sin necesidad de auto que lo ordene la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al despacho.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3bdf3291eeb6b380e53f57413f62b1c8226d00fa495923bd324dda62eacf47**

Documento generado en 21/03/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>